



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA**

**Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

<i>Proceso</i>	<i>Proceso de pertenencia</i>
<i>Radicado</i>	05088-40-03-002-2020-01137-00
<i>Demandante</i>	María Eugenia Marín Pamplona
<i>Demandada</i>	María Victoria Ramírez Vélez y herederos indeterminados
<i>Asunto</i>	Inadmitir demanda

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Despacho observa las siguientes irregularidades, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que:

1. Acompañará certificado especial y actualizado del registrador de instrumentos públicos del inmueble, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

2. Allegará al proceso el avalúo catastral del inmueble, pues téngase en cuenta que el aportado es el impuesto predial unificado -numeral 3° del artículo 26 del *ibidem*-.

3. Deberá dirigirse la demanda contra los titulares del derecho real de dominio, según como consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble:

- Aurora Correa de Giraldo (en caso de estar fallecido, sus herederos determinados e indeterminados);
- Félix Antonio Giraldo Pérez (en caso de estar fallecido, sus herederos determinados e indeterminados);
- Javier Antonio Villegas Restrepo (en caso de estar fallecido, sus herederos determinados e indeterminados);
- Ángel Gabriel Osorio Gómez (en caso de estar fallecido, sus herederos determinados e indeterminados);
- Mercedes Gómez (en caso de estar fallecido, sus herederos determinados e indeterminados);
- Miguel ángel Echavarría Muñoz (en caso de estar fallecido, sus herederos determinados e indeterminados);
- Gilberto Ortega Cifuentes (en caso de estar fallecido, sus herederos determinados e indeterminados);
- Frida Adíela Muñoz de Gómez (en caso de estar fallecido, sus herederos determinados e indeterminados);
- José Israel Mona Ruiz (en caso de estar fallecido, sus herederos determinados e indeterminados);
- Ofelia Arroyave Arroyave (en caso de estar fallecido, sus herederos determinados e indeterminados);
- Luis Gilberto Rodríguez López (en caso de estar fallecido, sus herederos determinados e indeterminados).

4. Deberá manifestar desde que fecha pretende sea declarada la posesión, si desde que el señor Heriberto Ramírez Ríos comenzó a ejercerla, desde que la señora María Victoria Ramírez Vélez ejerció la posesión como heredera en la sucesión de su padre, o desde que la señora María Eugenia Marín Pamplona realizó la compraventa de ella.

5. Describir y relacionar inequívocamente en los hechos cómo y cuáles han sido los actos de señora y dueña que ha realizado durante todo el tiempo de la posesión.

6. Manifestará si el inmueble hace parte de un lote de mayor extensión, en caso afirmativo, acompañará el certificado que corresponde a este.

7. Deberá modificar el poder, en el sentido de indicar que:

- Sí bien, conforme al decreto legislativo 806 de 2020 no se requiere presentación personal, ni firma manuscrita o digital, allegará la constancia del canal digital mediante el cual se confirió por mensaje de datos.
- Igualmente, en el poder, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

8. Deberá modificar la cuantía del proceso, en tanto que se trata de un proceso de mínima cuantía por no exceder los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

9. En el acápite de testimoniales, indicará cuál es el domicilio de los testigos y su canal digital.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**